



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA		
RADICACIÓN DEL PROCESO JUZGADO DE ORIGEN	257404089001 202100255		
RADICACIÓN DEL PROCESO	202120051 257543103002		
ACCIONANTE	CUSTODIA BELTRAN		
ACCIONADOS	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA SIBATÉ - CUNDINAMARCA.		
DERECHO	DEBIDO PROCESO	DECISIÓN	REVOCAR
Soacha, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)			

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATÉ**, el cual declaró improcedente el amparo deprecado. <https://bit.ly/2WdIsr1>

SOLICITUD DE AMPARO

La señora CUSTODIA BELTRAN, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar; en donde solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y presunción de inocencia dentro del trámite administrativo que se adelantó en la entidad accionada dentro del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medio electrónico, orden de Comparendo N°.25740001000025777862 del quince (15) de noviembre de 2019. <https://bit.ly/3xZpimx>

TRÁMITE

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca admitió la acción de tutela el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió los derechos amenazados, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, no tuteló los derechos invocados por el accionante, por encontrarse improcedente, ya que la accionada cuenta con otros medio de control ordinario como es la nulidad y restablecimiento del derecho, siendo este el mecanismo idóneo para alegar dentro del respectivo proceso contravencional, además considera el a quo que la accionante no demostró alguna condición que genera un perjuicio irremediable que sea reconocido en sede de tutela.

Por lo que, en oportunidad, la accionante CUSTODIA BELTRAN impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

IMPUGNACIÓN

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202120051	
Soacha, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde la accionante la señora CUSTODIA BELTRAN plante su inconformidad. <https://bit.ly/3eMPjhg>

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos -sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

CONTENIDO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

CASO CONCRETO

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se entiende que la inconformidad del accionante radica, en que se le están vulnerando su derechos a la presunción de inocencia y al debido proceso, pues a voces de la accionante, le fue remitida información

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202120051	
Soacha, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

sobre un supuesto comparendo por medios técnicos y/o tecnológicos del día 15 de noviembre de 2019 por exceso del límite de velocidad, del vehículo de su propiedad identificado con placas CMA281, elevó derecho de petición el día 13 de febrero de 2020 a la entidad accionada, entidad que contestó fuera del término legal. Además manifiesta, que en ninguna parte dentro del trámite procesal se acreditó que la persona que iba conduciendo el vehículo fuera la accionante “*ya que incluso no se conducir y no cuento con licencia de conducción*”. Razón por la que trae a colación recientes fallos de la Corte Constitucional sobre la materia Sentencia C – 038 con fecha de promulgación del seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

Por lo anterior, considera pertinente este Despacho judicial, citar el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, que desarrollo el tema objeto de discusión en la presente acción constitucional, en cuanto, al procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracción de tránsito captada a través de medios tecnológicos, Sentencia C 038/20, así:

“En una segunda oportunidad, mediante la sentencia C-530 de 2003, este tribunal reiteró el principio de personalidad de las sanciones o imputabilidad únicamente por el hecho propio, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito según el cual “Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción” y, por lo tanto, condicionó la exequibilidad del inciso 1 del artículo 129 del mismo código, según el cual: “si no fuere viable identificarlo – al conductor del vehículo-, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación”, en el entendido de que “el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción”. Igualmente condicionó el artículo 137 del mismo Código, que dispone que “Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.”, en el entendido de que “la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor”. Finalmente, y de manera congruente con el principio de responsabilidad personal, declaró inexecutable la expresión “en caso de no concurrir se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo”, prevista en el inciso primero del artículo 129 del mismo Código. Para la Corte, esta norma “implicaría no sólo permitir que las autoridades evadan su obligación de identificar al real infractor, sino que haría responsable al propietario, a pesar de que no haya tenido ninguna participación en la infracción”, lo que es inconstitucional. (Negrilla fuera del texto original)

En una tercera decisión (sentencia C-980 de 2010), esta Corte declaró executable una norma que modificó el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito y que dispone que, en el caso de infracciones de tránsito detectadas por medios tecnológicos “se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa”. En dicha decisión se encontró constitucional que se le notifique la infracción al propietario, en razón de la responsabilidad que asume por su relación con el vehículo, pero se advirtió que en la materia la responsabilidad objetiva se encuentra excluida y que para que el propietario del vehículo sea obligado al pago de la multa, debe ser previamente vinculado al procedimiento administrativo y allí haberse demostrado que fue él quien cometió la infracción, de manera culpable. En esta ocasión nuevamente la Corte Constitucional resaltó la importancia del principio de personalidad de las sanciones, ya que de lo contrario “se desconocería aquella garantía surgida del principio de legalidad, a la que se ha hecho expresa referencia, que exige que la atribución de responsabilidad sea el resultado de una conducta personal debidamente acreditada en el proceso, y previamente establecida en la ley como delito o contravención” (negrillas no originales). Precisó la sentencia que “es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable, la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa, sin que la situación del propietario del vehículo envuelto en una infracción de tránsito, pueda constituir la excepción”. Por lo tanto, a pesar de la exequibilidad sin condicionamientos en la parte resolutive, indicó la Corte que “la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente” (negrillas no originales)

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	
257543103002202120051	
Soacha, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

*En suma, aunque tanto en el derecho privado, como en el derecho público se establezcan formas de responsabilidad solidaria frente a obligaciones de resarcir perjuicios, a la luz de la jurisprudencia constitucional, la **solidaridad pasiva en materia sancionatoria** resulta inconstitucional si conduce a que la sanción recaiga sobre una persona diferente a quien realizó personalmente el acto reprochado. Por lo tanto, de acuerdo con la jurisprudencia, la constitucionalidad de la solidaridad en materia sancionatoria exige el respeto de las siguientes condiciones: (i) los sujetos obligados solidariamente deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se determinará la responsabilidad y se impondrá la sanción, para que ejerzan su derecho constitucional a la defensa. Por lo tanto, la sanción no puede ser automática o de plano; (ii) la infracción debe ser personalmente imputable a cada obligado solidariamente, lo que implica que la solidaridad en materia de sanciones administrativas, no permite una forma de responsabilidad por el hecho ajeno y (iii) la infracción debe haber sido cometida de manera culpable por cada uno de los obligados solidariamente, considerando que aunque excepcionalmente es admisible la responsabilidad objetiva, la jurisprudencia constitucional ha exigido siempre responsabilidad por culpa en estos casos, como una manera de mitigar la solidaridad legal.*

Así, una vez garantizado el derecho al debido proceso y demostrada la participación personal del responsable solidario en la comisión de la infracción, de manera culpable, el cobro de la multa puede dirigirse contra cualquiera de los obligados (relaciones externas de la solidaridad) y surgirá el derecho a la repetición, el regreso o reembolso, dependiendo del grado de participación de cada uno de los obligados, en la comisión de la infracción - concurrencia de "culpas", de acciones u omisiones en la realización de la infracción (relaciones internas de la solidaridad pasiva). Por lo tanto, la solidaridad sancionatoria sería inconstitucional si (i) desconoce el derecho a la defensa, (ii) no exige imputabilidad personal de la falta para que la sanción recaiga sobre quien cometió o participó personalmente en la infracción, es decir, permite la responsabilidad sancionatoria por el hecho ajeno y (iii) prevé una responsabilidad sin culpa u objetiva. (Sentencia C - 038/ 20 , 2020)

Conforme a lo anterior, la H. Corte Constitucional, ha establecido un precedente jurisprudencial, con respecto a que la entidad encargada de imponer la infracción de tránsito, en caso concreto la accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ - CUNDINAMARCA, al iniciar y vincular a la propietaria del vehículo objeto de infracción al proceso administrativo debe haberse demostrado conforme a los elementos materiales probatorios que fue ella quien cometió la infracción de manera culpable, de lo contrario se estaría ante el desconocimiento de principio de personalidad de las sanciones previamente establecidas en la ley o contravención. Así mismo, dentro de la citada sentencia, se manifestaron los tres casos en los cuales la solidaridad sancionatoria es inconstitucional, para el presente caso se resalta **"(ii) no exige imputabilidad personal de la falta para que la sanción recaiga sobre quien cometió o participó personalmente en la infracción, es decir, permite la responsabilidad sancionatoria por el hecho ajeno."**

Por su parte, la entidad accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ - CUNDINAMARCA, en su momento manifiesta en modo, tiempo y lugar el trámite que adelantó dentro del proceso contravencional objeto de discusión, manifiesta que se generó por medios técnicos y tecnológicos orden de comparendo N°.25777862 el día 15 de noviembre de 2019, con el fin de respetar los derechos y garantías fundamentales con los que cuenta cada presunto contraventor se procedió a remitir notificación personal a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción Calle 9 No. 7 - 33 del municipio de Fusagasugá, envío que se llevó acabo por medio de la guía N°.2053862469 registrada como devuelta al remitente. Por lo anterior, y de conformidad con el trámite pertinente, la entidad accionada y de acuerdo a la normatividad vigente procedió a notificar por aviso la orden de comparendo, por medio de aviso No. 3600 fijado

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202120051	
Soacha, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

el 26 de diciembre de 2019 y desfijado el 03 de enero de 2020. Posteriormente, y mediante acta de audiencia pública N°.6271 del 21 de enero de 2020 se procedió a vincular jurídicamente a la accionante CUSTODIA BELTRAN, pues dentro del término legal otorgado no se acercó a la sede operativa para objetar la infracción y/o presentar la defensa, dentro de la misma diligencia se fijó fecha para continuación de audiencia con motivo de tomar una decisión de fondo respecto del proceso contravencional, por lo que el día trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) mediante resolución N°.5861 la accionante fue declarada contraventora de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa correspondiente a 15 SMLDV equivalente a la suma de \$414.060 pesos.

Aunado a lo anterior, manifiesta la entidad accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ – CUNDINAMARCA, “se expone la No vulneración al Derecho al Debido Proceso de la Accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por Medios Electrónicos, el Legislador le otorgó al inculpado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha Infracción, Derecho del cual no hizo uso la accionante y en dicho orden de ideas, se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010, especialmente, los artículos 135, 136 y 137.”

Este Despacho judicial considera pertinente, nuevamente citar el precedente jurisprudencial, de la H. Corte Constitucional, Sentencia C 038/20, con respecto al tema de la solidaridad establecida no responde a las exigencias para la constitucionalidad de la solidaridad en materia sancionatoria, así:

“(i) **El respeto del derecho a la defensa:** La norma demandada exige que el propietario del vehículo sea vinculado al procedimiento administrativo contravencional “a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa”. La obligación de vinculación del propietario del vehículo no es cuestionada por el accionante. Por el contrario, algunos intervinientes consideran que se desconoce el derecho a la defensa y la presunción de inocencia, porque aunque se vincula al propietario al procedimiento, la solidaridad establece de entrada que él es el responsable. Al respecto, considera la Sala Plena que aunque el propietario podrá ejercer formalmente los derechos propios de la defensa: la posibilidad de ser oído, de actuar directamente o mediante un apoderado, de aportar y solicitar pruebas y controvertir las allegadas al proceso y a ejercer los recursos legalmente previstos, en realidad, sin exigir imputabilidad personal para hacer exigible la obligación, el derecho a la defensa del propietario del vehículo se encuentra sustancialmente limitado, porque, **a más de no exigir que sea el Estado quien demuestre que fue él quien cometió la infracción y que lo hizo de manera culpable – carga de la prueba del Estado en virtud de la presunción de inocencia-, se excluye, de los medios de defensa posibles, la prueba dirigida a demostrar que no fue él quien cometió la infracción.** Igualmente, el Legislador, en la norma bajo control, no determinó cuáles serían las causales de exoneración del propietario respecto de la solidaridad legalmente establecida. En este sentido, ante la ausencia de exigencia de imputabilidad personal, el derecho a la defensa efectiva se encuentra vulnerado y la vinculación formal al proceso no es suficiente para garantizar el derecho fundamental al debido proceso, en su componente de derecho a la defensa. (Negrilla fuera del texto original)

(ii) **El principio de imputabilidad o responsabilidad personal:** A pesar de exigir la vinculación del propietario del vehículo al procedimiento, la norma no condiciona explícitamente la solidaridad a que la comisión de la infracción le sea personalmente imputable. **Al respecto, no basta con garantizar que se ejerza formalmente el derecho a la defensa porque, sin exigir imputación personal de la infracción, la única defensa posible consistiría en demostrar que no se es el propietario del vehículo o que éste fue hurtado. Por lo tanto, las pruebas dirigidas a demostrar que el propietario no fue quien cometió la infracción, serían impertinentes.** Al tratarse de una obligación solidaria, en las relaciones externas de la misma, es decir, respecto de la Administración Pública, no sería posible alegar que no se cometió la infracción, porque se trataría de un asunto propio de las relaciones internas de la solidaridad, asunto que únicamente permitiría perseguir el reembolso del propietario respecto del verdadero infractor y, por lo tanto, la norma sí permitiría una forma de responsabilidad sancionatoria por el hecho ajeno. La solidaridad patrimonial implica que se le pueda cobrar el pago, incluso si el acto no le es imputable. Por esta vía, la responsabilidad sancionatoria podría establecerse por

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202120051	
Soacha, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

una imputación real, en la que basta establecer la relación con el vehículo, para ser responsable. Igualmente, la solidaridad que introduce la norma podría permitir una forma de responsabilidad sancionatoria por el hecho de terceros...

... Interpretar que la solidaridad legal que introduce la norma permite la responsabilidad del propietario, sin necesidad de demostrar su participación en la comisión de la infracción, contraría los artículos 6 y 29 de la Constitución, que fundan el principio de imputabilidad personal en materia sancionatoria. En este sentido, no es de recibo sostener que la solidaridad del propietario del vehículo es constitucional, porque se trata de una forma de responsabilidad por el hecho de las cosas, en los términos del Código Civil, que se predica exclusivamente del pago de la multa, ya que esto únicamente resulta posible en el contexto de la responsabilidad patrimonial (civil o administrativa), cuya finalidad es la reparación de los perjuicios, mas no en la responsabilidad sancionatoria, en la que la imputabilidad o responsabilidad personal de la infracción, constituye una exigencia constitucionalmente ineludible. Aceptar que el propietario del vehículo, que no cometió personalmente la infracción, es únicamente responsable de la obligación civil de pagar la suma de dinero, pero no es sancionado, sería desconocer que la obligación de pagar la suma de dinero es la esencia misma de la sanción de multa. Así, no resulta lógico, ni jurídicamente posible, diferenciar el pago de la multa, de la sanción de multa, porque ello constituiría una falacia argumentativa, construida a partir de una indebida desnaturalización de la sanción, para permitir que las multas no sean instrumentos de reproche de comportamientos, para su corrección futura, sino mecanismos de recaudo de dinero, lo que sería inconstitucional, como acto de desviación del poder (Negrilla fuera del texto original) ...

... Sin embargo, ya que la norma no exige imputabilidad personal de la infracción, es decir, releva a la autoridad administrativa de tránsito de la carga de individualizar a la persona que cometió personalmente la infracción, en realidad y con mayor razón, tampoco impone la carga a la administración de demostrar la culpabilidad ya que, no obstante que la responsabilidad objetiva debe ser expresa, el juicio de culpabilidad presupone el de imputabilidad o atribución personal de la infracción. En otras palabras, el desconocimiento del principio de imputabilidad personal por parte de la norma bajo control genera necesariamente, a la vez, la vulneración del principio de culpabilidad, porque para demostrar que el comportamiento se realizó de manera culpable se requiere, previamente, que se identifique quién cometió la infracción para poder, respecto de dicha persona, examinar el elemento subjetivo. (Negrilla fuera del texto original)

Partiendo de lo anterior, se procedió a verificar en el Registro Único Nacional de Transporte - RUNT, si la señora **Custodia Beltrán**, identificada con la cédula de ciudadanía 20.568.958 tiene licencia de conducción, manifestación realizada en su escrito, determinándose que en efecto, este es un típico caso en el que la solidaridad como la plantea la norma respecto de la responsabilidad del propietario, se convierte en una antítesis del principio de imputabilidad personal en materia sancionatoria.

Consulta Personas			Realizar otra consulta
Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.			
NOMBRE COMPLETO:	CUSTODIA BELTRAN		
DOCUMENTO:	C.C. 20568958	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	NO TIENE LICENCIA	Número de inscripción:	15441268
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	28/04/2015		

Siendo así, debe tenerse en cuenta que al momento de adelantarse el procedimiento contravencional la Sentencia C - 038 /2020 proferida por la H. Corte Constitucional, ya había sido publicada para conocimiento de todos, por lo que esta Juzgadora no puede

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202120051	
Soacha, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

dejar pasar esta particularidad, pues es evidente la trasgresión al debido proceso de la hoy accionante.

Razones estas suficientes para este Despacho judicial, ordenar la remisión a la autoridad disciplinaria respectiva de la entidad accionada sede operativa SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ - CUNDINAMARCA, así como a la Contraloría del Departamento de Cundinamarca y la Procuraduría General de la Nación, ante el notable desconocimiento del cumplimiento de las ordenes del Alto Tribunal Constitucional sobre el procedimientos contravencional y ajuste a la detección de los comparendos por medios técnicos y/o tecnológicos.

Conclúyase entonces, que aún cuando es acertado el análisis del a quo frente a como estudio este caso, también lo es que el juez constitucional debe velar por el respeto a derechos fundamentales de los accionantes y al observarse el expediente digital allegado a este Despacho, dentro del trámite administrativo del proceso contravencional de tránsito en contra de la accionante la señor **Custodia Beltran** no se tuvo en cuenta el cambio jurisprudencial constitucional que generó la sentencia citada anteriormente, por lo que no le queda otra cosa a esta Jueza Constitucional que revocar el fallo de instancia y tutelar el derecho conculcado.

En mérito de lo expuesto el juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

R E S U E L V E

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el día tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATÉ - CUNDINAMARCA**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho al debido proceso y presunción de inocencia de la señora CUSTODIA BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.568.958 de Fusagasugá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo en obediencia de este pronunciamiento judicial, proceda a emitir el acto administrativo correspondiente, en aras de revocar la sanción impuesta a la señora **CUSTODIA BELTRAN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.568.958 de Fusagasugá, en virtud de la orden de comparecencia nacional N°.25740001000025777862 de fecha del quince (15) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202120051	
Soacha, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

CUARTO: ORDENAR la remisión de oficios a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** iniciar apertura de investigación a los funcionarios que están desconociendo el cumplimiento de las ordenes del Alto Tribunal Constitucional específicamente a la Sentencia C - 038/2020.

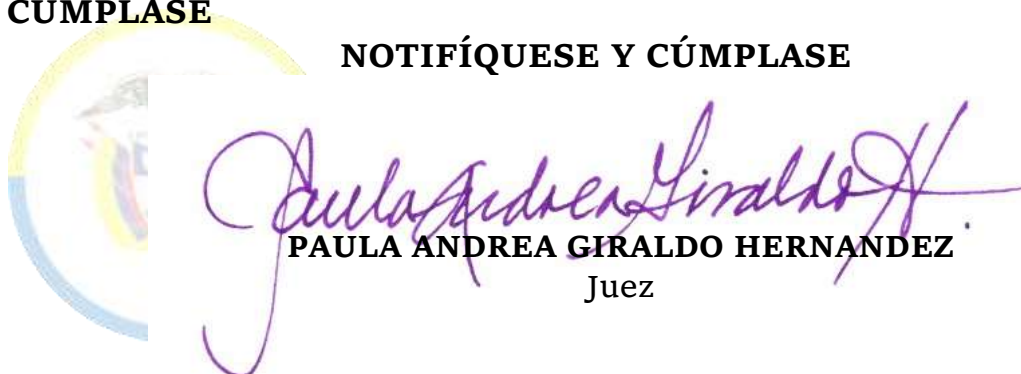
QUINTO: ORDENAR la remisión de oficios a la Contraloría del Departamento de Cundinamarca y la Procuraduría General de la Nación, para que investigue si el actuar de los servidores de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, sede operativa de Sibaté - Cundinamarca, ante el desconocimiento del cumplimiento de las ordenes del Alto Tribunal Constitucional específicamente a la Sentencia C - 038/2020, constituyen o no falta disciplinaria o al régimen fiscal.

SEXTO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

catu
namarca

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

956a6f8ebf2a0524265b09ac8867cf5799d44f309fca4df50ce98ae90f9ea807
Documento generado en 23/07/2021 09:24:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>